



Municipio de Guatapé
Departamento de Antioquia

RESOLUCIÓN No. 034

Código: MEJ-FR-22

Versión:

Página 1 de 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO

AVISO

AVISO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 034 DEL 13 DE MARZO DEL 2024

LEY 1801 DEL 2016, ARTÍCULO 223

Guatapé, 12 de marzo del 2024

La Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé, actuando como autoridad de Policía según las facultades otorgadas por la ley 1801 de 2016, Ley 1774 de 2016 y Ley 84 de 1989, **AVISA** a los señores **JOSÉ DAMIÁN SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.271.413 y **JUDITH MARCELA RUIZ CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.631.557, la expedición de la Resolución n° 034 del 13 de marzo del 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POLICIVA EN PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, DE CONFORMIDAD CON LO CONSAGRADO EN LA LEY 1801 DE 2016". La notificación de la citada resolución, se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Contra la Resolución n° 034 del 13 de marzo del 2024, no proceden recursos.

Con el presente aviso se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución n° 034 del 13 de marzo del 2024, en 10 folios.

SE INCORPORA LA PRESENTE COMO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EN EL EXPEDIENTE. DE IGUAL FORMA, SERA PUBLICADO EN LA PAGINA DE LA ALCALDÍA DE GUATAPÉ www.municipiodeguatape.gov.co/, EN ARAS DE RESPETAR EL DEBIDO PROCESO.

RADICADO N° U-2018-001

Cordialmente,

ANGIE NICOLE ARBELÁEZ OSPINA

Inspectora Municipal de Policía y Tránsito



Dirección:

Calle 31 # 30 - 08
Parque Principal
Código postal: 053840



Contacto:

+57 604 861 05 55



Sitio web:

www.municipiodeguatape.gov.co
NIT 890 983 830 - 3



@alcguatape

	RESOLUCIÓN No. 034	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 2 de 9

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 034 (13 de marzo del 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POLICIVA EN PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, DE CONFORMIDAD CON LO CONSAGRADO EN LA LEY 1801 DE 2016”

En Guatapé (Antioquia), a los trece (13) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 08:30 horas, en decisión adoptada en audiencia pública la suscrita Inspectora de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé **ANGIE NICOLE ARBELÁEZ OSPINA**, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, se conoció de la posible comisión de actividad contraria a las normas urbanísticas por parte del señor **JOSÉ DAMIÁN SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.271.413 y la señora **JUDITH MARCELA RUIZ CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.631.557 adelantada dentro del proceso U-2018-001, por lo preceptuado en el Literal A, numeral 4, artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Que mediante Resolución No. 286 del 18 de diciembre de 2017, la Doctora Sandra Marcela García Vallejo, quien para la fecha se desempeñaba como Inspectora de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 232 de 1994, Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 564 de 2006, el Decreto 1469 de 2010 y el Decreto Único Reglamiento 1077 de 2015, procedió a ordenar la suspensión inmediata de las intervenciones realizadas por los señores **JOSÉ DAMIÁN SEPULVEDA** y **JUDITH MARCELA RUIZ CANO**, en el bien inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 018 – 15038, ubicado en Villa María - Vereda la Piedra, del Municipio de Guatapé.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Técnico de la Secretaría de Planeación de Desarrollo Físico y Social del Municipio de Guatapé realizó notificación personal, sobre el contenido

	RESOLUCIÓN No. 034	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 3 de 9

de la Resolución No. 286, de la cual se entregó copia, y se hizo saber que contra ese acto administrativo no proceden recursos.

Que mediante Auto No. 077 del 3 de mayo de 2022, procede el doctor – Carlos Hernán Espinosa Correa - quien para la fecha se desempeñaba como Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé, avocar conocimiento y de esta manera, aplicar el proceso abreviado contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, incorporando al expediente Copia del Certificado VUR del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-15038, donde se pudo determinar por medio de este documento, quien ostenta la calidad de propietario en el bien inmueble y el número de matrícula inmobiliaria y donde se pudo constatar que la actuación urbanística adelantada en este terreno es apta para dichos menesteres. Y ordenó continuar con las etapas procesales subsiguientes, bajo las previsiones, atribuciones, ritualidades adjetivas y términos de la norma ídem.

Que mediante Auto No. 057 del 06 de febrero de 2024, procede la doctora – Angie Nicole Arbeláez Ospina, quien para la fecha se desempeña como Inspectora de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé, avocar conocimiento y aplicar el proceso abreviado contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, verificando que ha pasado un tiempo considerable entre la ocurrencia de los hechos y el término para adoptar una decisión de fondo con sujeción a la Ley 1801 de 2016, corresponde a este Despacho establecer sí en el presente asunto, se puede declarar infractor del régimen urbanístico y de obras, al responsable de las obras efectuadas sin la correspondiente licencia de construcción, imponiendo las sanciones a que haya lugar o en su defecto, determinar si en la presente actuación administrativa se configura el fenómeno de la caducidad frente a la facultad sancionatoria de la Administración.

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria; Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme.

En este orden de ideas, desde el mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), han transcurrido más de tres (3) años (vencidos en el mes de diciembre del 2020), desde que la administración tuvo conocimiento de la presunta infracción urbanística, sin que se haya proferido una decisión de fondo.

Por lo anteriormente mencionado, y al advertir el despacho que en el presente proceso se reúnen los preceptos mediante los cuales se presenta el fenómeno de la caducidad y en consecuencia, la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa policiva para la imposición de la medida correctiva, no se efectuará el análisis correspondiente a la competencia que recae para tomar la decisión de fondo.

 <p>Municipio de Guatapé Departamento de Antioquia</p>	<p>RESOLUCIÓN No. 034</p>	<p>Código: MEJ-FR-22</p>
		<p>Versión:</p>
		<p>Página 4 de 9</p>

FUNDAMENTOS NORMATIVOS PARA DECIDIR

A *prima facie*, refiere el Código General del Proceso en su Artículo 107:

“(...) Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos. El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia (...)”.

Aunado a lo anterior, el artículo 279 la norma *ídem* consagra las formalidades respecto a las providencias, así:

Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia. (...).

Por consiguiente, se procede al compendio de algunos criterios establecidos en la Ley 1801 de 2016, con el fin de ilustrar de forma clara y precisa al destinatario del presente acto administrativo.

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

El artículo 11 de la Ley 1801 de 2016 define el **Poder de Policía** como *“la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento”*. En este orden de ideas, la expedición misma de la mencionada Ley, constituye la expresión máxima del poder de policía. Se trata, asimismo, de funciones que se encuentran bajo reserva de ley, por tratarse de limitaciones a las libertades individuales.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1801 de 2016, precisa que, la **Función de Policía** *“consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía”*. Así las cosas, dentro de la misma función, el legislador indicó, entonces, que la forma en que se expresa se encuentran las ordenes de policía, las cuales pueden ser de distintos tipos y naturaleza, pero que se encuentran contempladas en la misma normatividad, según la cual, la *“orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal,*

	RESOLUCIÓN No. 034	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 5 de 9

emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla”.

La **actividad de Policía**, es definida por la Ley 1801 de 2016, según la autoridad encargada de ejercerla. En virtud del artículo 20, dicha actividad es:

El ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN POLICIAL DE CONTROL URBANÍSTICO.

Para resolver el asunto, el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 (Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana), dispuso:

ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.*

Se precisa que, dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza jurídica en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecida en el artículo 138 de la Ley 1801 del 2016, deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

En este punto, se cita lo manifestado por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1632 de 2005:

(...) El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 Superior, que disponen la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del "debido proceso", en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" y, el desarrollo de la función administrativa, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Estos principios, así como el debido proceso, son aplicables a las diferentes modalidades de regímenes sancionatorios administrativos, tales el fiscal, tributario,

	RESOLUCIÓN No. 034	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 6 de 9

cambiarlo, financiero, disciplinario, contravencional, etc., como lo ha destacado de manera reiterada la Corte Constitucional, al señalar:

"Así ha de tomarse en cuenta que el universo del derecho sancionador no se limita al derecho disciplinario y al derecho penal a los que generalmente se hace referencia. Como lo ha señalado la jurisprudencia, este derecho es una disciplina completa que recubre diferentes regímenes sancionatorios con características específicas, pero sometidos todos a unos principios de configuración claros destinados a proteger las garantías constitucionales ligadas al debido proceso."

Comparando la actividad sancionadora en lo administrativo con el proceso penal, la jurisprudencia señala que son expresiones de la facultad punitiva del Estado y aunque persiguen fines diferentes, como el adecuado funcionamiento de la administración pública y el restablecimiento del orden social, en ambos casos deben respetarse las garantías del debido proceso.

En este sentido expresa: "El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias.

En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras." T 145/93."

La caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, corresponde a los Inspectores de Policía, conocer los procesos relacionados con la violación de las disposiciones urbanísticas e imponer las respectivas medidas correctivas, en concordancia con las normas especiales que regulan lo concerniente al régimen urbanístico.

De igual manera el artículo 2.2.6.1.1 del Decreto 1077 del 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones:

	RESOLUCIÓN No. 034	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 7 de 9

(...) "**ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma" (...)

De las normas que se transcribieron, se colige con claridad la obligación que tiene quien construya, de contar con la licencia de construcción, so pena de incurrir en las sanciones que la norma ha señalado mediante la aplicación de medidas correctivas en cabeza de los Inspectores, en desarrollo del proceso único de policía.

No obstante, la Ley 1801 de 2016 o el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no identifica el carácter sancionatorio en las medidas correctivas contenidas en dicha normatividad, pues de acuerdo con la naturaleza jurídica de las mismas, estas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, es preciso mencionar que, con relación al comportamiento derivado de parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado, la Ley contempla una medida correctiva encaminada a reprimir el comportamiento del infractor y, como consecuencia de su ocurrencia, castigar el patrimonio del que lo ejecutó. Razón por la cual dicha medida es una expresión o configuración del derecho administrativo sancionador, concepto que ha sido desarrollado en múltiples ocasiones

	RESOLUCIÓN No. 034	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 8 de 9

por la Corte Constitucional; un ejemplo de ello es la Sentencia C-394 del 2019, en la cual lo define así:

"Es la atribución propia de la administración, que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones, pues sería incomprensible la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo".

Conforme a lo anterior es preciso traer a colación, los preceptos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, donde se señala que, en todo tipo de actuación judicial y administrativa se deberá aplicar el debido proceso, siendo entonces dicho derecho fundamental una limitación a los poderes del Estado, la cual garantiza la protección de los derechos de cada uno de los administrados, lo que conlleva que ninguna actuación de las autoridades públicas quede a su arbitrio; sino que éstas se encuentren sometidas a los procedimientos dispuestos en la ley.

Del mismo modo, el citado artículo en su Inciso 2º refiere que, *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, esto, con el fin de garantizar el debido proceso administrativo. Por supuesto, esta capacidad sancionatoria del Estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, requiriendo analizar una serie de elementos, a saber:

1. Se deberá determinar la existencia de un hecho generador, para el caso que nos ocupa, la intervención urbanística sin acreditar la correspondiente licencia.
2. Dicha conducta debe encuadrarse en las distintas causales dispuestas por la Ley, para este caso, los diversos comportamientos contrarios a la integridad urbanística (Art. 135 Ley 1801 de 2016).
3. Que exista correlación entre la conducta y la multa a imponer, para ello se deberá examinar el caso en concreto y contrastar con lo dispuesto en el artículo 181 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.
4. Por último, que la facultad sancionatoria de la Administración se encuentre vigente (Art. 138 de la Ley 1801 de 2016).

En el caso bajo estudio, observa este despacho que de acuerdo al expediente que obra en los anaqueles del despacho, las obras fueron efectuadas, por lo menos, desde el mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Es decir, desde la fecha en que la autoridad de policía tuvo conocimiento de los hechos objeto del proceso a la presente fecha, han transcurrido más de tres (3) años sin que la Administración (Inspección de Policía y tránsito) haya proferido decisión de fondo.

	RESOLUCIÓN No. 034	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 9 de 9

Por último, se tiene entonces que se ejecutaron unas obras urbanísticas sin la respectiva licencia de construcción, sin embargo, del informe que dio inicio al proceso se colige que estas obras tienen una antigüedad mayor a tres (3) años, desde el último acto que constituyera la sanción.

En consecuencia, es procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística por la construcción adelantada por los señores **JOSE DAMIAN SEPULVEDA** y **JUDITH MARCELA RUIZ CANO**, esto, en garantía del debido proceso que enmarca toda actuación administrativa.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, la Inspectora Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Guatapé, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley, mediante Orden de Policía No. 049 del 2024;

RESUELVE

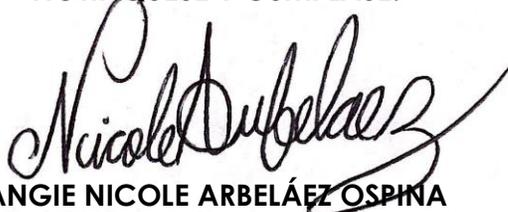
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la acción policiva respecto del proceso con radicado U-2018-001. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por lo contenido en el numeral 4, del artículo 223, Ley 1801 del 2016, contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico. En atención a la no comparecencia de los señores **JOSÉ DAMIÁN SEPULVEDA** y **JUDITH MARCELA RUIZ CANO**, queda agotada esta acción.

ARTÍCULO TERCERO: SEÑALAR, que esta decisión se incorpora la presente como constancia de notificación por aviso en el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3, literal d, de la Ley 1801 de 2016. De igual forma, será publicado en la página de la Alcaldía de Guatapé www.municipiodeguatape.gov.co/, en aras de respetar el debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar este procedimiento administrativo sancionatorio con el Radicado No. U-2018-001, una vez notificada y ejecutoriada la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGIE NICOLE ARBELÁEZ OSPINA

Inspectora Municipal de Policía y Tránsito.

Proyectada por: Daniela Jaramillo.